

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.400.741.399-4, RIT 415-2025, condenó a Brian Patricio Tapia Gaete a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales y a la accesoria legal, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, cometido el 28 de junio de 2024, en la comuna de Quilpué. Se sustituyó la pena privativa de libertad por la remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de siete de abril del año en curso, oportunidad en que se incorporó la prueba ofrecida por los intervinientes, y se convocó a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila de forma primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto el procedimiento policial fue realizado fuera de las hipótesis que permite el artículo 85 del mismo cuerpo legal. Afirma que el acusado fue sometido a control de identidad, determinada ésta y, posteriormente, registradas sus pertenencias, sin que existiera un indicio que habilitara al personal policial para proceder de esa forma.



Sostiene que, el control de identidad al cual fue sometido el encartado permitía el registro, pero no respecto el traje de motorista que el acusado mantenía en el asiento trasero del vehículo, toda vez que al retirar sus especies, el imputado sacó dicho traje y, desde la bolsa roja en que iba envuelto, no se veía la especie incriminada. Al respecto, expone que las fotografías del procedimiento grafican que la bolsa N°1 no permitía advertir su contenido, que podía corresponder a cualquier especie vegetal, y que la cannabis estaba envuelta en film transparente, no siendo apreciable, a simple vista, que se trataba de dicha especie vegetal.

Afirma que los funcionarios policiales indicaron que, al ver la bolsa, verificaron que mantenía una sustancia, procediendo a abrirla, fotografiarla y le efectuaron la prueba de campo. Señala que lo relevante era determinar si en el momento en que el acusado retiró el traje desde su vehículo, ello importaba estar en la presencia de un indicio. Para la defensa la respuesta es negativa, ya que se trató de una bolsa, cuyo contenido no lograba ser advertido claramente, correspondiendo a una mera sospecha y no un indicio, por lo que los funcionarios carecían de facultades para controlar conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Todo lo que deviene de esa actuación, constituye a su juicio una infracción al debido proceso, por lo que solicita anular el juicio oral y la sentencia, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral, del cual se excluya toda la prueba del Ministerio Público.

En carácter subsidiario, postula la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del código adjetivo, afirmando que no existen antecedentes que demuestren el propósito de traficar. En efecto, sostiene que el bien jurídico



protegido en la ley N°20.000 es la salud pública y que, para que éste se vea afectado, la droga tiene que circular; o existir al menos, la intención de hacerla circular. Por lo tanto, aun tratándose de pequeñas cantidades, la conducta debe ir acompañada siempre del propósito de traficar, a cualquier título.

Explica que el artículo 4°, inciso 1° de la ley N°20.000 contiene una causa de atipicidad cuando la droga estuviese destinada a un tratamiento médico o a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo; en consecuencia, para la existencia del delito, no sólo deben concurrir las conductas de poseer, transportar o portar consigo la droga, sino que, además, debe estar presente en esas acciones el ánimo o intención de traficar.

La tenencia de 100,3 gramos de cannabis al interior del vehículo por el acusado, despojada de toda circunstancia indiciaria del propósito de traficar, no permite configurar el delito del artículo 4° de la ley N°20.000, sino únicamente la falta del artículo 50 del mismo cuerpo legal.

Por lo anterior, pide anular la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia de reemplazo, condenando al acusado a la pena de una unidad tributaria mensual por la falta del artículo 50 de la ley N°20.000, y que concurriendo la atenuante de irreprochable conducta anterior, se suspenda la imposición de la condena por falta, por el plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación novena de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que *“... el día 28 de junio del año 2024, a las 00:20 horas, en las calles Ramón Ángel Jara con Marga-Marga de Quilpué, funcionarios de Carabineros*



fiscalizaron al vehículo marca BYD, modelo F0 GI, de color rojo, año 2014, P.P.U. GCWR.21, el cual era conducido por Brian Patricio Tapia Gaete. El acusado no contaba con licencia de conducir ni con la documentación del móvil, razón por lo cual se le cursó una infracción y, al retirar sus especies personales del móvil, sacó un traje de motorista, apreciando que éste envolvía una bolsa de nylon transparente, la cual mantenía en su interior una sustancia vegetal color verde, correspondiente a cannabis sativa con un pesaje neto de 100,3 gramos”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades en la modalidad posesión y guarda, previsto en el artículo 4° de la ley N°20.000.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación décima del fallo impugnado desestimó la alegación de ilegalidad del procedimiento policial, razonando que el actuar de los funcionarios no obedeció a una apreciación subjetiva, sino que se fundó en la observación de una bolsa transparente cuyo interior contenía una sustancia que les impresionó como marihuana. Señaló que no resulta exigible a los policías certeza plena sobre la naturaleza de la especie mediante la sola observación, bastando para el efecto de configurar el indicio habilitante del artículo 85 del Código Procesal Penal que existiera un antecedente objetivo que justificara la revisión.

Por su parte, la motivación undécima del fallo razonó que los hechos configuran el delito del artículo 4° de la Ley N°20.000, descartando que la cantidad de 100,3 gramos netos fuera compatible con el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, toda vez que su pesaje excede con creces el propio de un consumo individual, las dosis obtenibles son mayores a las propias de un



consumo individual, y la defensa no rindió prueba en abono de su teoría alternativa.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en capítulo principal del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, en el caso *sub iudice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.



Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Quinto: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



Sexto: Que, sobre el particular, y como se concluyó en la motivación décima del fallo impugnado, lo que motivó el control de identidad investigativo, conforme lo autoriza el artículo 85 del código adjetivo, no fue que los funcionarios policiales hubiesen advertido fehacientemente la presencia de cannabis entre las pertenencias que el acusado retiraba del vehículo, sino la observación de una bolsa transparente en cuyo interior había una sustancia que les impresionó como marihuana. Dicho antecedente, apreciado de modo directo y personal por los agentes al momento del procedimiento, resultaba ser de carácter objetivo para los efectos de proceder a su revisión y comprobación.

En consecuencia, los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que la causal principal de nulidad es desestimada por decisión de mayoría.

Séptimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no vulneraron las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza al imputado. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida en esas circunstancias, razón por la cual, la causal en estudio no puede prosperar.

Octavo: Que, respecto a la causal subsidiaria de invalidación, para determinar si los hechos establecidos podían ser subsumidos en la figura del artículo 4° de la ley N°20.000, cabe recordar que una correcta interpretación de la



norma en cuestión, acorde con el principio de antijuricidad, entiende que el porte o posesión de pequeñas cantidades de droga no basta para configurar este tipo penal, pues para ello se requiere que exista prueba, al menos indiciaria, que permita evidenciar la intención de traficar con ella.

En este sentido, esta Corte ha sostenido *que “para que el porte o posesión de una pequeña cantidad de estupefaciente logre configurar el tipo penal del comentado artículo 4, es menester que ello se dé en un contexto circunstancial en el que dicho porte o posesión sean en sí mismos indiciarios del propósito comercializador”* (SCS N°2.813-2012, de 30 de mayo de 2012).

Es por ello por lo que, cuando la ley dispone que también constituye tráfico —incluido el de pequeñas cantidades del citado artículo 4°—, entre otras conductas, el guardar o portar sustancias ilícitas, significa que a partir de ellas el legislador colige, en virtud de una presunción simplemente legal, que se trafica, se ha traficado o se pretende traficar o todo ello a la vez. Sin embargo, tal presunción puede decaer cuando la prueba torna muy improbable o escasamente cierto que la guarda o el porte de una pequeña cantidad de sustancia ilícita sea una actuación encaminada a favorecer o facilitar el consumo de droga por parte de terceras personas, criterio de interpretación que también ha sido sostenido por este Tribunal (SCS N°2.270-2008, de 30 de junio de 2008)

Noveno: Que, en base a lo anterior, para la mayoría de esta Corte resulta evidente que los hechos que fueron establecidos por el tribunal del fondo no permiten configurar, por sí mismos, el delito del artículo 4° de la ley N°20.000, por cuanto si bien se encuentra asentado que el imputado portaba 100,3 gramos de cannabis sativa dentro de un envoltorio de film transparente, no se sumaron



elementos probatorios sobre conducta de tráfico: no se logró pesquisar alguna transacción con terceras personas ni se encontró en poder del acusado algún implemento propio de quien comercializa o dosifica para la venta, y que pueda ser calificada como demostrativa de la figura penal materia de la condena, y el dinero incautado ascendió a la exigua suma de diez mil pesos.

Décimo: Que, por consiguiente, habiéndose establecido como hecho de la causa exclusivamente que el acusado portaba consigo 100,3 gramos de cannabis sativa, sin que la sustancia se encontrara dosificada y sin que se incautaran elementos adicionales que permitieran presumir el ánimo de traficar, la sentencia incurrió en el yerro jurídico que le reprocha el recurso, por cuanto calificó tales presupuestos fácticos como la conducta penal del artículo 4° de la ley N°20.000, en circunstancias que los mismos sólo permiten tipificar la falta contemplada en el artículo 50 inciso tercero de la misma ley, de porte de la sustancia ilícita para un consumo personal y próximo en el tiempo.

Cabe precisar que la recalificación de la conducta al artículo 50 inciso 3° de la Ley N°20.000 no supone desconocer que 100,3 gramos es una cantidad que excede el parámetro habitual de un consumo individual inmediato. Sin embargo, la ausencia total de indicios de comercialización —no se detectó transacción alguna, no se hallaron implementos de dosificación ni envases de distribución, no se encontraron sumas de dinero asociables al intercambio, y la sustancia se presentaba en un único envoltorio— impide tener por configurada la presunción legal de tráfico que contempla el artículo 4°, cuya operatividad requiere que las circunstancias del porte sean en sí mismas indiciarias del propósito



comercializador. La sola cantidad, sin estos elementos contextuales, no es suficiente para sostener la calificación de tráfico.

Undécimo: Que, el error de derecho antes constatado produjo como consecuencia que se impusiera al acusado una pena superior a la que legalmente le correspondía, por lo que se procederá a dictar sentencia de reemplazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal y artículo 85 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se decide:

I. Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Brian Patricio Tapia Gaete, en lo que respecta a la causal principal, deducido contra de la sentencia de veintiuno de noviembre mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.400.741.399-4, RIT 415-2025, declarándose que **el juicio oral no es nulo**.

II. Que **se acoge** el referido recurso por la causal interpuesta en carácter **subsidiario** contra la referida sentencia, la que **se anula** y se la **reemplaza** por la que se dicta a continuación

Acordada la decisión de rechazar la causal de nulidad propuesta en carácter primordial, con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Zepeda, quienes fueron del parecer de acogerla e invalidar la sentencia y el juicio oral, teniendo para ello presente que, de la dinámica de los antecedentes establecidos por el tribunal del fondo, el supuesto indicio advertido por los funcionarios policiales no resultó ser tal, toda vez que los mismos actuaron en



base a una mera sospecha, carente de un elemento objetivo que la avalara, máxime si el alcaloide no se encontraba a simple vista, sino que se encontraba dentro de un plástico transparente al interior de una bolsa de color rojo, ni tampoco se argumentó que el mismo expeliera algún olor o efluvio característico del mismo que permitiese afirmar, de un modo categórico sobre la presencia del alcaloide incriminado.

De este modo, al no ser ostensible ni evidente la presencia de la droga incautada de entre las pertenencias del acusado, el registro se torna ilegítimo y, por lo tanto, toda la evidencia levantada en la diligencia de control de identidad resulta ilícita, no pudiendo ser ponderada válidamente por los sentenciadores.

Acordada la decisión de acoger la causal de nulidad postulada en carácter subsidiario, con el voto en contra de la Ministra Sra. López y del Abogado Integrante Sr. Vidal, quienes fueron del parecer de rechazarla, teniendo para ello presente que la cantidad de cannabis que mantenía el acusado en su poder, y que correspondió a 100,3 gramos, carece de la nimiedad para ser considerada como destinada al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y, por tal razón, su volumen permite concluir el propósito de ser distribuida, en pequeñas cantidades a más personas, lo que afecta el bien jurídico salud pública, que es aquel que castiga la ley N°20.000 como delito en su artículo 4°, entre otros.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante Sra. Tavolari y, de las disidencias, por sus autores.

N°54.608-2025.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:54:59

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 27/04/2026 13:53:27

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:55:00

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/04/2026 13:43:28

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/04/2026 14:50:44



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Mireya Eugenia Lopez M., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia que se invalida en sus consideraciones de hecho, fundamentos de derecho y decisiones que no se refieren a los puntos que fueron objeto del recurso de nulidad, esto es, los motivos undécimo a decimoquinto.

Asimismo, se reproducen los considerandos octavo a undécimo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1.- Que los hechos que se dieron por establecidos a través de la motivación novena del fallo invalidado, sorprendidos el 28 de junio de 2024, sólo permiten condenar al acusado como autor de la falta contemplada en el artículo 50, inciso tercero de la ley N°20.000, descartándose así la calificación jurídica de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, sostenida por el Ministerio Público, por las razones expuestas en los considerandos octavo a décimo del fallo de nulidad que antecede;

2.- Que, de conformidad al mérito del extracto de filiación y antecedentes del condenado, concurren a su favor las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad:

a) irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que su extracto no cuenta con anotaciones penales pretéritas.

b) colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el numeral 9° del artículo 11 ya indicado, por cuanto el acusado prestó declaración reconociendo el transporte de la droga incautada y que la misma le pertenecía, lo que facilitó la determinación de su vinculación con la sustancia;



3.- Que la falta del artículo 50 inciso 3° de la Ley N°20.000 tiene asignada la pena de multa de una a diez unidades tributarias mensuales en su inciso primero letra a). Atendidas las dos circunstancias atenuantes que concurren en favor del acusado —irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial— y la ausencia de circunstancias agravantes, se impondrá la multa en su mínimo legal;

4.- Que no existen antecedentes que aconsejen suspender la ejecución de la multa impuesta por el lapso de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 398 del código adjetivo, desde que la suspensión de la imposición de la condena por falta procede cuando el tribunal lo estime conveniente atendidos la naturaleza de la falta, los antecedentes del imputado, su conducta anterior y posterior, y los demás antecedentes del caso; sin que en la especie se hayan rendido antecedentes específicos que permitan fundar dicha decisión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 50 y 52 de la ley N°20.000, se declara:

I.- Que **Brian Patricio Tapia Gaete**, ya individualizado, queda condenado al pago de una **multa** equivalente a **una** unidad tributaria mensual, como **autor** de la falta contemplada en el inciso 3° del artículo 50 de la ley N°20.000, pesquisada el 28 de junio de 2024, en la comuna de Quilpué.

II.- Que en el evento que el condenado no pague la multa impuesta, la misma será sustituida por la pena de **reclusión**, regulándose en un día por cada **tercio** de unidad tributaria mensual.

Una vez que se dicte el cúmplase de este fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Quilpué para el cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. López y del Abogado Integrante Sr. Vidal, quienes fueron del parecer de mantener la condena por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, por lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad que antecede.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Nº54.608-2025.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:55:01

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 27/04/2026 13:53:28

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:55:02

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/04/2026 13:43:30

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/04/2026 14:50:45



DXXGCEDYGEH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Mireya Eugenia Lopez M., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

